

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/d0: 241-2021

D/te: MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA

D/da: MARTHA CECILIA SALAS MEJIA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha de 21 de julio del año en curso, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Se declara aprobada la excepción de "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE", invocando el numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil, pero sin tener en cuenta que las pretensiones invocadas dentro del proceso no hacen parte de una relación contractual diferente a la que en vida conocía la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR y que la misma no fue finiquitada por la parte demandada.
2. El presente trámite no hace parte de algún negocio jurídico nuevo, independiente o desconocido, el mismo versa sobre el proceso adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y que el mismo para la parte demandante no ha culminado, toda vez que la hoy demandada ha manejado siempre diferentes versiones sobre como se resolvió el mismo.
3. Teniendo en cuenta la responsabilidad que asumió la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA en su momento al acceder de manera ingenuamente por parte de su excompañero sentimental y tío de la hoy demandada, al entregarle el poder para culminar con el proceso arriba referenciado, es la persona idónea e indicada para solicitar la respectiva reclamación según las facultades que a ella le fueron entregadas por CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR ya que fue la misma persona quien llevó a cabo todas las diligencias concernientes al proceso enunciado en la demanda. Por otra parte, es necesario también enunciar que la misma aparece en los documentos aportados por la demandada razón por la cual es ella quien está legitimada para exigir y comparecer al proceso.
4. En el acervo probatorio aportado con la demanda y junto al pronunciamiento de las excepciones propuestas, ante la Sala Disciplinaria se adelanta un proceso en contra de la hoy demandada y dentro de la etapa de pruebas y practica se pudo corroborar que los documentos aportados por la

demandada junto con su contestación de demanda, fueron desconocidos por la muy mencionada por parte del extremo pasivo la señora ELSA MUÑOZ DE MEJIA en donde en su declaración no tenía ni idea de los negocios aducidos en su defensa la demandada SALAS MEJIA, no conoció a la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, información que fue conocida dentro de dicho trámite, y de la cual la señora MARIA LUDY TOLOZA, jamás tuvo conocimiento, razón por la cual la hoy demandada jamás cumplió con el mandato otorgado y de la cual pretende sacar provecho, en ese sentido el presente trámite se inicia con el objetivo de buscar que se cumpla con el mandato.

5. Consultado en la Notaría Séptima sobre la vigencia del poder de la escritura pública otorgada por CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, se encuentra vigente en todas sus partes, ya que no existe nota alguna de la revocatoria al margen de la matriz de la citada escritura.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandada les dio respuesta en los siguientes términos:

1. Dentro del acervo probatorio, se evidencia que obra certificado de defunción de la señora CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) ocurrido el 23 de enero de 2015 quien en vida confirió poder general por escritura pública No. 734 de febrero de 2007 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, atendiendo que esta demanda fue instaurada con fecha posterior a su fallecimiento, y la demandante actúa en nombre propio, y no en representación de aquella, lo que indica que se instauro por una persona que no tiene capacidad o facultada para hacerlo en nombre propio y/o representación por interpuesta persona, resulta invalida.

Entendiéndose pues, como la capacidad para todo individuo de la especie humana (...), para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, por ende, que una vez deja de existir pierde su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque es la capacidad de los seres humanos, para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueda ser catalogado como persona, se inicia con el nacimiento (Art. 90 del C.C.), y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 (...).

El contrato de cesión o venta de un crédito celebrado entre la demandante y la señora ELSA MUÑOZ de MEJIA, se firmó y autentico, entre ellas, como se desprende de los documentos aportados al proceso. Y los poderes encomendados, tenían por objeto indiscutible de pagar una obligación dineraria, y que así se cumplió, como se desprende de la autorización y paz y salvo expedido por la señora ELSA MUÑOZ DE MEJIA, además el artículo 2189 del C.C., numeral, señala, las causales, que dan lugar a la terminación del mandato, el fallecimiento del mandante. El contrato de mandato se rige por una serie de disposiciones generales y especiales, del cual se derivan las obligaciones reciprocas entre las partes, siempre obrando bajo el principio de la buena fe. Además, la demandante, no aportó prueba idónea para actuar en calidad de heredera, cónyuge, compañera permanente, curadora, albacea como lo señala el artículo 100 Nos 4 y 6 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.C., señala:

"La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento si quiere, se reputa no haber existido jamás.

El artículo 94 del C.C. Derogado por la Ley 57 de 1887, art. 45 subrogado. Ley 57 de 1887, art. 9º. La existencia de la persona termina con la muerte."

El artículo 74 del C.G.P., señala:

"Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El mandato, en los términos del artículo 2142 del Código Civil es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace encargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

Pues bien, sobre el tema en sentencia SC 31 de mayo 2010, expediente 2005-05178-01, se dijo lo siguiente:

(...) El mandato es un negocio jurídico intuitus personae, celebrado en consideración a las calidades del mandatario y confianza dispensada por el mandante (Art. 2142 del C.C.). Por esto la muerte de una o ambas partes termina el mandato (solvitur mandatum artículo 2189, numeral 5º del C.C.), si se produce "resintegra", o sea antes de iniciada la ejecución del encargo o agotar su objeto (Gayo, 3.16; Justiniano, 3.26.10; Digesto 17.1.27.3), pues los actos ejecutados o consumados con antelación mantiene sus efectos vinculantes, debiéndose además conocer la defunción, por cuanto los actos principados o realizados ignorándose de buena fe (sitamen per ignorantian impletum est), también los conservan en protección de las partes, terceros y de la seguridad o certeza del tráfico jurídico (...). En consecuencia, en líneas del principio, producida y conocida la muerte del mandante, cesan en sus funciones el mandatario.

Igualmente, en sentencia SC 3644 de 2021, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

3.- Al tenor del artículo 1494 del Código Civil, el nacimiento de las obligaciones contractuales exige el "concurso real de la voluntad de dos o más personas, y conforme al artículo 1502 ibídem, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario :que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito y una causa lícita.

El consentimiento entendido como expresión de la voluntad, es uno de los elementos esenciales previstos por el legislador para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración, de manera que no es posible la conformación de un acto jurídico sin consentimiento válidamente manifestado por los intervinientes, porque contraria lo estipulado en el artículo 1502 del C.C., sin embargo, esa manifestación de la voluntad no solo puede ser expresado por el contratante, sino que éste puede delegar en un representante esa facultad, para que a su nombre celebre el negocio jurídico, y sus efectos se vean reflejados en provecho o en contra del representado, así se desprende del artículo 1505 del C.C., conforme al cual " lo que una persona ejecute a nombre de otra, estando facultada para ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

De otra parte, al tenor del artículo 2142 del C.C., el mandato, es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otras, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; el mismo compendio normativo en su canon 2189 refiere las causa de terminación de ese tipo negocial, entre las que se encuentran "la muerte del mandante o el mandatario, lo que justifica por tratarse de un contrato intuito personae, no obstante, esa causal de fenecimiento tiene dos claras excepciones previstas en los artículos 2194 y 2195, referidas a que la muerte del mandante tiene por efecto que cese el mandatario en sus funciones, a menos i) que de suspenderla se siga perjuicios a los herederos del mandante, por lo que obliga a finalizar la gestión iniciada, y, ii) que el mandato esté destinado a ejecutarse después de ella.

De acuerdo con las disposiciones citadas, además de verificarse el fallecimiento del mandante es indispensable que el mandatario hay tenido conocimiento del hecho para poner fin al encargo".

El acta individual de reparto de la RAMA JUDICIAL, es de fecha 26 de abril de 2021, que corresponde a este proceso.

El acta de defunción de quien en vida se llamo VALBUENA VILLAMIZAR CARMEN JULIA (Q.E.P.D) es de enero 23 de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 04179054.

En las pretensiones de la demanda se dijo:

Primera pretensión:

"Se declare que entre la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA y la señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, existió una relación contractual regida por un contrato de mandato en donde la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA fungió como mandante y la señora MARTHA CECILIA MEJIA como apoderada".

Segunda pretensión:

"Se declare el incumplimiento por parte de la señora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA para con la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, sobre las funciones encomendadas y aceptadas dentro del poder especial y suficiente conferido en calidad de mandante y en favor de MARTHA CECILIA SALA MEJIA.

Ahora bien, mediante escritura No. 734 de 19 de febrero de 2007 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D), confirió poder amplio y suficiente a la señora MARIA LUDY TOLOZA

VALBUENA, para que en su nombre y representación firme y ejecute los siguientes actos:

G.- Para la representación ante cualquier autoridad ya sean de la Rama Jurisdiccional, Legislativa, Militar, en todos los procesos, actos, diligencias, como demandante, como demandado o como tercero interviniente.

I- Facultad para designar apoderado judicial y otorgar el respectivo poder.

Revisado el respectivo poder no otorgó facultades para que siguiera actuando en su nombre y representación después del fallecimiento de la persona que en vida se llamó CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR quien falleció el 23 de enero de 2015, y este proceso se presentó según acta de reparto el 26 de abril de 2021, y tampoco se demostró que los herederos de CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR, se les estuviere causando perjuicios como para que el poder continuara vigente.

Teniendo en cuenta, que el mandato termina con la muerte de la poderdante como lo ha señalado la jurisprudencia reseñada anteriormente, y que en el poder no se concedieron facultades a la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, para que después del fallecimiento de CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D) continuara actuando en nombre y representación y no se demostró tampoco que después del fallecimiento sus herederos sufrieran perjuicios, no se repone el auto, porque el mandato o poder amplio y suficiente otorgado por CARMEN JULIA VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D) a la señora MARIA LUDY TOLOZA VALBUENA, terminó con el fallecimiento de aquella.

En cuanto al recurso de apelación, concederlo en el efecto devolutivo para ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Remítase el proceso en forma virtual.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALESTEROS DELGADO

JUEZ

NOT

Secre

26 AGO 2022

EL SECREARIO